



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

000558

OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2019

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARÍA GENERAL

05 ABR 2019

HORA 4:45

No. FOLIOS

FIRMA

Doctor:

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico respecto a quórum y toma de decisiones en los Consejos Curriculares.

Respetado doctor Bustos Parra:

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación dirigida a esta Oficina el 7 de marzo de 2019, se solicitó por parte del Consejo Académico que se realicen claridades jurídicas de acuerdo al oficio No. COOOR-FIS-001-2019 suscrito por usted, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos concretos y que vamos a desarrollar son:

- ¿Cuál es el quórum decisorio, forma de sesionar y toma de decisiones de los Consejos Curriculares de pregrado en la Universidad?
- ¿En cuales eventos un integrante de un cuerpo colegiado se debe declarar impedido para la toma de una decisión?

II. Antecedentes

Se resume a la solicitud del Consejo Académico, dirigida a aclarar la forma de constituir quórum decisorio, la forma de sesionar, toma de decisiones y los eventos en los cuales un integrante de un cuerpo colegiado (Consejo Curricular) se debe declarar impedido para la toma de una decisión.

III. Referentes legales y normativos.

- **Acuerdo No. 03 de 1997** expedido por el Consejo Superior Universitario "Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"
- **Acuerdo No. 03 de 2012** "Por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"



IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

El objeto de la consulta, presenta dos contextos respecto de los cuales habrá de conceptuar esta Oficina Jurídica: i) *¿Cuál es el quórum decisorio, forma de sesionar y toma de decisiones de los Consejos Curriculares de pregrado en la Universidad?* y ii) *¿En cuáles eventos un integrante de un cuerpo colegiado se debe declarar impedido para la toma de una decisión?*

Frente a la primera de las situaciones planteadas, habrá de señalarse que, el Acuerdo No. 03 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario "(P)or medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", establece en su artículo 34 la conformación de los Consejos Curriculares de Pregrado así:

"ARTÍCULO 34º. CONSEJO CURRICULAR DE PREGRADO. Por cada proyecto curricular, de pregrado que funcione en la Universidad hay un consejo curricular, integrado así:

- a) El coordinador de proyecto curricular quien lo preside.*
 - b) Un (1) profesor, por cada uno de los componentes curriculares, designados por el Decano.*
 - c) Dos (2) estudiantes del proyecto curricular, designados por el respectivo Consejo de Facultad.*
- Los estudiantes y profesores deben cumplir las mismas calidades, requisitos y periodos establecidos para los integrantes de los Consejos de Facultad.*
Las funciones de los consejos curriculares de pregrado son las definidas en el estatuto académico de la Universidad."

Por su parte, el artículo 61 ibídem, desarrolla el quórum y mayorías de los órganos colegiados de la Universidad, así:

"ARTÍCULO 61.- QUORUM Y MAYORIAS. En los órganos colegiados forma quórum más de la mitad de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones, forma de sesionar y toma de decisiones se darán en la manera prevista en sus reglamentos internos" (negrilla fuera de texto original)

Del análisis de la normatividad, se colige que los Consejos Curriculares de Pregrado, son órganos colegiados conformados por el coordinador del proyecto curricular; un (1) profesor por cada uno de los uno de los componentes curriculares, y dos (2) estudiantes del proyecto curricular. El artículo 61 transcrito, es claro en señalar que, **el quórum del mencionado órgano, se establece con más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.**

Quiere significar lo anterior que, al estar conformado el Consejo Curricular de Pregrado por cuatro miembros, existirá quorum, con la votación de tres de ellos.

Ahora bien, la misma norma deja en el reglamento interno de la respectiva corporación, su organización para la forma de sesionar y tomar decisiones, por lo que revisadas las normas de la Universidad sobre el particular, se evidencia que no existe reglamentación por parte del Consejo Curricular, en la que se defina su forma de sesionar y tomar decisiones, ni tampoco los casos en los que se debe declarar impedido uno



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

de sus miembros por estar presuntamente incurso en un conflicto de intereses, situaciones estas que si estan reglamentadas por el Consejo Superior Universitario en su reglamento interno, así:¹

"ARTÍCULO 15. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Para garantizar un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, aplica para los miembros del CSU-UD, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10° del Acuerdo 003 de 1997 del CSU-UD, el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, establecido por el Decreto Ley 128 de 1976, y las leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, 1474 de 2011, y demás disposiciones normativas que garanticen un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, en concordancia con la doctrina del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 1998, Radicación número: 1097 y, la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las Sentencias C-546 de 1993 y C-426 de 1996.

ARTÍCULO 17. TOMA DE DECISIONES.

(...)

De ordinario, las votaciones se harán mediante un golpe sobre la mesa de reunión o levantando la mano en señal de aprobación o desaprobación de un proyecto o proposición, pero cualquier consejero podrá pedir votación nominal, según la cual cada uno de los miembros del CSU - UD al ser nombrado por el presidente expresa su voto según sea su voluntad y se efectuará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, comenzando por aquel cuyo nombre sea sacado en suerte por la Presidencia. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los consejeros, que contestará "sí", "no", en "blanco" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el Acta.

ARTÍCULO 19. ABSTENCIONES

Los miembros del CSU - UD pueden abstenerse de votar cuando al efectuarse una votación no hayan estado presentes en la discusión del tema, cuando manifiesten tener conflictos de interés o insuficiente claridad en relación con el asunto que se debate o cuando en la aprobación de un acta no hayan estado presentes en la sesión correspondiente. Parágrafo. La abstención significa la ausencia temporal del consejero y debe, en ese caso, verificarse si el quórum decisorio se mantiene con los votos efectivos de consejeros asistentes."

Nótese que, aunque para el caso de los Consejos Curriculares no existe norma expresa que determine la forma de sesionar y las causales de sus miembros para declararse impedidos cuando se presente un conflicto de intereses, sí existe norma superior que regula tales situaciones, y que permite por tanto a esta Oficina, realizar el análisis jurídico sobre la viabilidad de dar aplicación al principio de analogía; lo anterior como quiera que, nuestro ordenamiento jurídico, nos ha dotado de herramientas para llenar vacíos de las normas que, en ocasiones, son insuficientes para reglar las situaciones que se presentan.

¹ Acuerdo 03 de 2012



En efecto, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, establece que "(C)uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes...". Esta herramienta jurídica, denominada analogía, ha sido definida y desarrollada por la Corte Constitucional mediante Auto 232 de 2001, al decidir sobre la solicitud de nulidad de la Sentencia T-212 de 2001, señalando como requisitos para la configuración de tal principio, la presencia de tres elementos, a saber:

- a) *Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión;*
- b) *Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador;*
- c) *Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo"*

Así, acogiendo la interpretación de la Corte Constitucional para la aplicación del principio de analogía, podemos señalar que, para el caso objeto de consulta, se encuentran plenamente demostrados los tres requisitos que la jurisprudencia menciona para que este opere, así:

- a) *Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión;*

Como se señaló en precedencia, no existe norma que reglamente la forma de sesionar y tomar decisiones dentro de los Consejos Curriculares de Pregrado.

- b) *Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador;*

Es evidente que, tal y como se analizó anteriormente, las normas que la Universidad tiene, en las que se expide el reglamento interno del máximo órgano de dirección y gobierno, regulan en esencia lo que no ha previsto otro reglamento. Es decir, el asunto carente de norma, puede ser asimilado a lo estatuido por la Universidad en el Acuerdo 03 de 2012, por regular situaciones semejantes.

- c) *Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto en el precepto normativo;*

La motivación para aplicar las normas estudiadas, consiste precisamente en la forma de sesionar, tomar decisiones y eventos en los que un miembro se debe declarar impedido, permitiendo que los Consejos Curriculares de Pregrado, puedan acogerse a los parámetros allí previstos, por ser cuerpos colegiados con similar composición y características como estamento, que conllevan a que se pueda dar aplicación al principio de analogía.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

V. Conclusión.

Teniendo en cuenta el análisis y las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior, presenta esta Oficina Asesora Jurídica, las siguientes conclusiones:

1. En los Consejos Curriculares, habrá quorum con la mitad más uno de los miembros. Para el caso objeto de consulta, esto es, el Consejo Curricular de Licenciatura en Física, y como quiera que dicho órgano colegiado está conformado por cuatro miembros, el quorum se conformaría con 3 de ellos.
2. Resulta viable jurídicamente dar aplicación al principio de analogía, y por ende acudir a lo previsto en el Acuerdo 03 de 2012, a fin de llenar el vacío normativo que se presenta en la reglamentación de los Consejos Curriculares de Pregrado, en cuanto a su forma de sesionar, toma de decisiones y eventos en los que un miembro se debe declarar impedido, por lo que considera esta oficina, que de la norma especial se acoge lo siguiente:
 - a) La votación es el acto individual, por medio del cual los miembros del Consejo Superior Universitario, expresan su decisión acerca de una iniciativa o asunto que trata. Se podrá votar "sí", "no", en "blanco" o "abstención".

La forma de votar, será la prevista en el artículo 17 del citado acuerdo.

- b) La figura de la "abstención" opera para los Consejos Curriculares de Pregrado, por lo que, cualquiera de sus integrantes, se deberá declarar impedido para la toma de una decisión, *"cuando manifiesten tener conflictos de interés o insuficiente claridad en relación con el asunto que se debate o cuando en la aprobación de un acta no hayan estado presentes en la sesión correspondiente"*
 - c) El régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Reglamento Interno del Consejo Superior, aplica para los miembros de los Consejos Curriculares, por lo que, en su condición de servidores públicos, y en caso de considerar estar en incurso en cualquiera de las causales previstas en las normas allí citadas, deberá manifestarlo y "abstenerse" de votar.

Finalmente, si bien el principio de analogía es aplicable al caso sub examine, esta Oficina Asesora Jurídica se permite recomendar que, para efectos de dar cumplimiento al artículo 61 del Acuerdo No. 03 de 1997, y reglamentar así los aspectos analizados a lo largo del presente concepto, los Consejos Curriculares expidan el acto administrativo que subsane definitivamente el vacío que hoy se presenta, y se tenga por parte de la Institución, una norma que dirima no solo las diversas interpretaciones que sobre el tema puedan surgir, sino que reglamente la organización de dichos órganos colegiados.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, *"[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Coordinación Proyecto Curricular Licenciatura en Física

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado:	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ Johanna Castaño González – Abogada Contratista OAJ		7
Revisó:	Yair Alexander Valderrama P – Asesor OAJ		